



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA UNITARIA

Arauca - Arauca, jueves, diez (10) de diciembre de dos mil quince
(2015)

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICACION No. : 81001-2339-000-2015-00042-00
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTES : MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
ASUNTO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO

Corresponde a esta Sala Unitaria, estudiar la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS, por los valores consignados en el Acta de Conciliación, aprobada por esta Corporación mediante providencia de fecha 11 de abril de 2013, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero, según las pretensiones:

- Librar mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS Moneda Legal Colombiana (53.924.176), equivalente al 70% del 50% del valor de la Sentencia especificadas así:

- . A MANUEL ARIAS RODRIGUEZ, por concepto de perjuicios morales, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$15.867.700)

- . A JUAN JESUS ARIAS RODRIGUEZ, MAXIMINA ARIAS RODRIGUEZ, RODRIGO ANTONIO ARIAS RODRIGUEZ Y ROSALBA ARIAS RINCON, por concepto de perjuicios morales, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 7.933.800) para cada uno de ellos, para un total de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (31.735.200).

Acción: Ejecutivo
Expediente: No. 2015-00042-00
Actor: MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

-. A MANUEL ARIAS RODRIGUEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEITIUINMIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.321.376)

- Los intereses corrientes sobre la suma de dinero antes determinadas desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación esto es 17 de abril de 2013 hasta el 17 de octubre de 2014.
- Los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de octubre de 2014, fecha en la que se vencieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A. hasta cuando se haga efectivo el pago.
- Condenar encostas y agencias a la parte demandada.

II. SE CONSIDERA

1. Competencia

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se ha solicitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su estudio se hará conforme lo dispuesto en el Título IX que regula el proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral primero del artículo 297 según el cual constituyen título ejecutivo las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Presupuesto que asigna competencia a esta Corporación para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por esta Corporación.

2. Cuestiones preliminares

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, se establecieron reglas especiales para el trámite del proceso ejecutivo visto en los artículos 297 a 299, que para este caso se cita de la siguiente forma:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por remisión expresa del artículo 308 del CPACA el trámite para dicho proceso se surte de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la vigencia del Código General del Proceso, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual debería surtirse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa, e igualmente sin perjuicio de las normas del Código de Procedimiento Civil que aún continúan vigentes, vr. gr. el artículo 115 del C.P.C.

Para abordar el estudio del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: i) *Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar*, ii) *Título ejecutivo complejo*, iii) *El caso concreto*.

3. Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio

del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.GP¹. Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, en su jurisprudencia, los ha explicado de la siguiente manera: "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."²

¹ Antes artículo 488 del C.P.C.

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

Acción: Ejecutivo
Expediente: No. 2015-00042-00
Actor: MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado lo siguiente:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.
- ii) **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

3.- Título ejecutivo complejo

Conforme a la norma antes citada, se faculta para demandar ejecutivamente las obligaciones que revistan esos tres requisitos, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o "**las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.**"⁴

De otro lado, a partir de la expedición de la Ley 23 de 1991, se autorizó a las entidades públicas para que accedieran a la conciliación prejudicial o judicial, como mecanismo válido de solución de conflictos, siempre y cuando cuente con posterior homologación de la justicia administrativa.

En ese sentido, la validez y eficacia de dicho acto jurídico en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

⁴ Artículo 422 C.G.P y Art. 488 del C.P.C.

Acción: Ejecutivo
Expediente: No. 2015-00042-00
Actor: MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

pues el juez debe ejercer un control teniente a verificar que obren todas las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, aprobación sin la cual, el acuerdo conciliatorio no produce efectos.

De tal manera, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los estrictos términos de los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998, como citamos a continuación:

“Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”

“Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).” Subraya fuera del texto original).

Del contenido de las normas antes referidas, es claro, que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada, lo cual ha sido confirmado también por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(...) La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.

*‘En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91).’*⁵ (Negrillas por fuera del texto original).

En cuanto a los requisitos necesarios para ejecutar las providencias judiciales, los encontramos señalados en el artículo 306 del CGP⁶ al cual acudimos ante la ausencia de regulación específica en nuestra legislación contenciosa administrativa, y que extractamos a continuación:

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no

⁵ Consejo de Estado Auto del 5 de febrero de 1993, Exp. 7633. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Artículo 355 del C.P.C.

hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,

i) el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

ii) Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(Negritas por fuera del texto original).

4.- El caso concreto

En el asunto bajo examen, el señor MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS, a través de su apoderado judicial, pretende la ejecución de las sumas de dinero generadas por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de marzo de 2013, con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobado por esta Corporación en providencia del 11 de abril de 2013, en los siguientes términos:

"1. Aprobar la conciliación realizada el trece (13) de marzo de 2013.

2. Habida cuenta que en audiencia del trece (13 de marzo de 2013, se presentó acuerdo CONCILIATORIO entre los actores y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (folios 302 y 303), sobre el setenta por ciento (70%) del cincuenta (50%) del valor total de las pretensiones a que fue condenada dicha entidad en este proceso...."

De lo anterior, el ejecutante presenta el monto liquidado que asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$53.924.176), valor que corresponde al porcentaje aprobado en la conciliación del 11 de abril de 2013.

De tal manera, la solicitud de mandamiento ejecutivo, fue adelantada a continuación de la providencia expedida por esta Corporación que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del CGP

Acción: Ejecutivo
Expediente: No. 2015-00042-00
Actor: MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

Para verificar el cumplimiento de los requisitos vistos en líneas anteriores, tanto el Acta de Conciliación⁷, como la providencia judicial aprobatoria del mismo⁸, son constitutivas de un título ejecutivo complejo, integrado por la Sentencia condenatoria (folios 16-37), el Acta de Conciliación (Folios 14 y 15) y por la providencia judicial aprobatoria del acuerdo (Folios 11-13), que cumplen con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por el ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, en los siguientes términos:

Conforme al título base de recaudo, a lo pretendido por el ejecutante, y a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.⁹, la orden de pago se librará en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor consignado tanto en el acta de conciliación, como en el auto aprobatorio de la misma, debidamente indexado.

Ahora bien, para efectos de la liquidación del crédito, en cuanto a los intereses reclamados, estos serán reconocidos, en consideración a que el ejecutante aportó a la demanda copia de la cuenta de cobro presentada a la entidad en legal forma, en consideración a lo ordenado en el inciso cuarto del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo toda vez que el proceso que dio origen a esta demanda ejecutiva se tramitó en el sistema anterior, el cual señala:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)*

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

⁷ Folios 14 y 15

⁸ Folios 11-13

⁹ "ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)"

Acción: Ejecutivo
Expediente: No. 2015-00042-00
Actor: MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

Visto entonces que el 30 de mayo de 2013 el acreedor acudió ante la entidad presentando la totalidad de los documentos pertinentes para ese efecto como lo establece el artículo 3 del Decreto 678 de 1993¹⁰, se dan los presupuestos requeridos para su reconocimiento,

En consecuencia, la orden de pago se librará a favor del señor MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS Moneda Legal (\$53.924.176), como capital de la deuda correspondiente, debidamente actualizados al momento del pago, en el momento procesal previsto en el artículo 446 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al señor MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS, el valor acordado en el Acta de Conciliación, del 13 de marzo de 2013, debidamente

¹⁰ **ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO.** Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

- a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.
- e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Acción: Ejecutivo
Expediente: No. 2015-00042-00
Actor: MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

aprobada por esta Corporación, mediante providencia del 11 de abril 2013, por la suma de:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$53.924.176).

Suma que deberá actualizar al momento del pago y sobre la cual se reconocerán los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: La suma aprobada en el numeral primero, deberá ser actualizada al momento del pago y se liquidará en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la entidad ejecutada a través de su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado